

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2023-00024-00

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, presenta el apoderado judicial de la parte actora solicitud de reforma de la demanda consistente en las siguientes modificaciones:

- a. Partes: Se excluye a la señora IVONNE ANDREA RINCÓN RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No 37.842.842; y en su lugar se incluye a la demandada YURBY PEÑARANDA RIVERO identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.618.479.

De lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el art. 93 del C. G. de P, que señala: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...”* el Juzgado encuentra que la reforma a la demanda impetrada por la actora, se halla dentro de los requisitos y términos exigidos por la normatividad citada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la REFORMA de la DEMANDA allegada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo establecido por el artículo 93 del C.G.P., y conforme a las modificaciones descritas anteriormente.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en favor de MILLER ENRIQUE CASTELLANOS APARICIO, y en contra de YURBY PEÑARANDA RIVERO, por la cantidad principal de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), que corresponde al capital de la LETRA DE CAMBIO, allegada.

- a.) Por los intereses de mora solicitados, sobre el valor anterior, desde el 15 de abril de 2020, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
b.) Por las costas procesales, el Despacho se pronunciará en el momento oportuno.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 93 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER Personería al abogado REINALDO PÉREZ FLÓREZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA
Juez